

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VEGES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

COMPETENCIA 22 (1).

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
Juicios de faltas.

DECISION. El conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los alcaldes y sus tenientes con derogacion de todo fuero.

En los autos de competencia entre el primer teniente de alcalde del Ferrol y el juzgado de Marina de aquel departamento, de los cuales resulta:

Que José Casal, operario del obrador de armería é individuo de la maestranza permanente de aquel arsenal desde 1837, fue citado á juicio de faltas por injurias leves, y apoyándose en que gozaba del fuero de Marina, sobre lo cual nada se ha objetado, acudió al juzgado de este ramo para que se oficiase de inhibicion al teniente de alcalde:

Que este contestó anunciando la competencia por lo dispuesto en la regla primera y párrafo segundo de la quincuagésima sexta de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Y, por último, que el juzgado de Marina aceptó la competencia, esponiendo, entre otras cosas, que en 1837 se declararon leyes del reino las ordenanzas de aquel ramo, y, segun el artículo trigésimo segundo, título

(1) Véase el número anterior.

primero de la de matrículas, debia conocer de este negocio dicho juzgado, no en calidad de juicio de faltas, que eran de la competencia de los alcaldes, sino en via sumaria y económica y sin formalidad de juicio; y que ni la regla quincuagésima sexta que se invocaba por el teniente de alcalde hacia mencion del fuero militar, ni el real decreto que la contenía habia sido comunicado por conducto del jefe de Marina:

Vistos: Considerando que, en conformidad á las reglas primera y al párrafo segundo de la quincuagésima sexta de la citada ley provisional, corresponde á los alcaldes y tenientes, con derogacion de todo fuero, el conocimiento de los juicios de faltas;

Declaramos que el de este negocio corresponde al primer teniente de alcalde del Ferrol, y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las de la jurisdicción de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 3 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 8 del mismo.)

El fallo dictado en la competencia que antecede es tan obvio y sencillo, como que se reduce á confirmar el principio de que el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los alcaldes y sus tenientes, con derogacion de todo fuero. Las razones en que, para sostener lo contrario, se ha apoyado el juzgado de Marina del Ferrol, son bien poco atendibles, y así lo manifiesta el Tribunal Supremo en el mero hecho de no detenerse siquiera á refutarlas. Basta en efecto que las reglas para la aplicacion del Código penal sean, como son, parte del mismo Código, y, en este concepto, una ley general del reino, para que no sea necesario, á fin de prestarles obediencia, que cada jefe las comunique á sus respectivos subordinados. Por lo demas, la ob-

servacion del juzgado del Ferrol es hija de ese sistema introducido en España de algun tiempo á esta parte, segun el cual, las reales disposiciones espeditas por un ministerio no se consideran obligatorias para los que dependen de otro, como si no emanasen todas de la voluntad soberana del monarca y no estuviesen refrendadas por sus secretarios del Despacho. Este sistema podrá ocasionar por sí solo muchas competencias como la presente, que el gobierno deberia evitar, dictando al efecto una resolucion que declarase obligatorias para todos los ciudadanos, sin distincion alguna, las órdenes que se espiden en nombre de S. M.

Sin insistir mas por hoy en esta importante idea, que sometemos al buen juicio de los que están llamados á evitar el mal que lamentamos, nos permitiremos observar que en él se encuentra uno de los obstáculos mas insuperables que puedan oponerse al cumplimiento de las leyes y reales resoluciones, puesto que difícilmente se dará otro de tanta monta como el que nace de la falta de obligacion en que una parte de los ciudadanos del Estado se considera, respecto de la autoridad que dicta una disposicion, para cumplirla y obedecerla. Esta será, por otra parte, una fuente inagotable de competencias y conflictos de jurisdiccion, como resultado necesario de la oposicion en que están colocados los diferentes brazos de un solo y único poder que representa al gobierno del Estado. Y al ver que, como sucede en la antecedente competencia, este funesto sistema tiene aplicacion hasta al cumplimiento de las leyes generales del reino, no podemos menos de pedir una declaracion bien meditada que lo haga cesar cuanto antes y evite las deplorables consecuencias que de él pueden seguirse.

COMPETENCIA 23.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Embargo de bienes en cumplimiento de un exhorto.

DECISION. Las reclamaciones de terceria de dominio á que diese lugar un embargo hecho por un juez á virtud de exhorto librado por otro, deben intentarse ante el juez originario, si el exhorto le ha sido ya devuelto, despues de cumplimentado.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga, y el de igual clase de Ecija, de los cuales resulta:

Que instada ante este último por la viuda é hijos de D. Juan Ramon de la Calle ejecución contra los bienes del marques de Camponuevo, se espidió exhorto al referido juez de Málaga para el embargo, que verificó, de tres casas que se suponian de la pertenencia de dicho marques; y devuelto el exhorto cumplimentado al juez de donde procedia, acudió ante el de Málaga D. Miguel Garcia, pidiendo el desembargo de las casas por ser suyas, y que para ello se librase el exhorto, que en efecto se libró, al juez de Ecija, dando esto motivo á la presente competencia:

Vistos:

Considerando que, terminada la comision objeto del primero de dichos exhortos, por su cumplimen-

to y devolucion al juzgado de Ecija, no hay en qué se funde el conocimiento que pretende el de Málaga sobre la cuestion de desembargo de las insinuadas casas, que, como incidental, debe ventilarse y decidirse en el juzgado y en los autos donde se trata del principal negocio:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al espresado juzgado de Ecija, y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del de Málaga para lo que proceda conforme á derecho.

Y lo acordado acerca del papel sellado en que está estendida la esposicion de razones del juzgado de Ecija.

Así lo proveyeron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 5 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 8 del mismo.)

Toda la doctrina legal de esta competencia está resumida en los epígrafes que la preceden, puesto que se reduce á establecer que la jurisdiccion que ejerce un juez al cumplimentar un exhorto que otro le dirige, termina luego que este ha sido devuelto al juzgado originario, ante el cual únicamente deben intentarse en tal estado las reclamaciones á que hubiese dado lugar el cumplimiento de dicho exhorto, como son las tercerias de dominio, si ha sido librado para embargo de bienes ú otras semejantes. Este principio es incuestionable, si se tiene en cuenta que el juez exhortado no es mas que un delegado ó comisionado del que le dirige el exhorto, y que, por lo mismo, si bien mientras dura la comision conferida puede oír á los interesados á quienes afectan las determinaciones del juez originario, concluida esta no hay nada en que pueda fundarse el conocimiento que tome en el asunto, el cual radica única y esclusivamente ante el juez exhortante, quedando el juez comisionado en la misma situacion que si no hubiese recibido exhorto alguno ni tenido participacion en el negocio, en cuyo caso es indudable que seria notoriamente incompetente para conocer de él. Esto, pues, es lo que declara en su fallo el Tribunal Supremo, y, como nuestros lectores comprenderán á primera vista, su resolucion no puede ser mas justa y acertada.

COMPETENCIA 24.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Concurrencia del fuero del domicilio con el del lugar de la celebracion del contrato.

DECISION. Es fuero legitimo el del lugar del contrato, pudiendo el actor elegir entre este y el del domicilio del demandado.

En los autos de competencia suscitada entre el juez del distrito de Lavapies de Madrid y el del partido de Ecija, de los cuales resulta que, propuesta ante el primero de estos dos jueces por D. José Fabeiro y Pablo Alejandro, contra el marques de Camponuevo, una demanda sobre pago de cantidad, precio de varias obras que los mismos hicieron en ciertas casas de la pertenencia del demandado, segun ajuste que con él celebraron en 2 de enero de 1851, no pudo ser habido para notificarle el traslado con emplazamiento que recayó, sin embargo de que citado para preparar dicha de-

manda á juicio de conciliacion, en el concepto de vecino de Madrid, ante uno de los tenientes de alcalde de esta villa, asistió á él sin negar esta cualidad. Súpose entre tanto que se habia nombrado curador al marques, como á pródigo, en el juzgado de Ecija, como, en efecto, se le nombró por sentencia que se declaró firme en 21 del referido mes de enero de 1851; y habiéndose librado exhorto por el de Madrid para que se hiciera la insinuada notificacion y emplazamiento al curador, le retuvo á instancia de este el juez de Ecija, fundándose principalmente en que por tratarse de una accion puramente personal le correspondia conocer de ella por ser el domicilio del marques la villa de Fuentes, perteneciente á su partido, dando margen con ello á esta competencia.

Resulta ademas que, segun documentos presentados por el marques en la vicaria eclesiástica de Madrid á principios de dicho año de 1851, residió en esta corte desde 1847, y en tal concepto acudió á dicho Tribunal, como de su domicilio, para que reclamase del de igual clase de Málaga el conocimiento de la demanda de divorcio presentada ante el mismo contra el marques por su esposa; y cuando esta quiso celebrar el juicio de conciliacion en Madrid, consta que el marques reclamó como domicilio suyo el de Fuentes.

Vistos: Considerando que si los insinuados documentos no prueban concluyentemente que el domicilio del marques de Camponuevo es esta corte, bastan al menos para acreditar que reside habitualmente en ella, pudiendo darse en consecuencia por sentado que estaba en la misma al tiempo de intentarse contra él la demanda, cuyo conocimiento se disputan los jueces contendientes.

Considerando que, presupuesta esta circunstancia, es fuero legítimo el lugar del contrato, que en el presente caso es Madrid, porque en esta villa, antes de ser ejecutoriamente declarado pródigo el marques y de nombrársele del mismo modo curador en este concepto, se celebró el ajuste de donde trae su origen la deuda reclamada por los demandantes:

Considerando, en fin, que aun concedido que la villa de Fuentes sea el verdadero domicilio del marques, seria indudable que aquellos pudieron optar entre ambos fueros; y habiendo elegido el de esta corte, hallándose en ella de asiento el demandado al tiempo de serlo, queda fuera de toda duda que el juez competente para el negocio de que aquí se trata es el del distrito de Lavapies de esta corte;

Lo declaramos así, y mandamos se le remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, y lo acordado en cuanto al papel sellado.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus y Barona. —Madrid 7 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 11 del mismo.)

La cuestion que se debate en la antecedente competencia es del mismo género que la del núm. 12; y la resolucio n que en ella ha recaido está reducida á declarar que el actor puede elegir al entablar su demanda entre el fuero del domicilio del demandado y el del lugar de la celebracion del contrato, á la manera que en la competencia del número citado se le reconocia opcion entre el fuero del domicilio y el de la cosa sita. En efecto, nuestras leyes, deseando dar facilidades á los que tienen que entablar acciones civi-

les para conseguir la realizacion de las obligaciones contraidas con ellos, y quitar armas á la mala fe, que busca siempre subterfugios y ardid es con que eludir el cumplimiento de lo pactado, ha autorizado en estos casos al actor para que pueda demandar á la persona obligada, ya en el lugar donde reside, ya en aquel en que se celebró el contrato, ya, en fin, donde radica la finca que fue objeto del mismo, porque de otra manera, y precisándolo á recurrir á un solo punto para la obtencion de su derecho, en muchos casos se dificultaria en extremo, se haria sumamente gravoso, y tal vez acabaria por ser imposible lograr el cumplimiento de una obligacion contraida, siempre que el deudor procediese de mala fe y contase con medios y recursos para impedir la justa persecucion de su acreedor. En estos casos, pues, conviene siempre favorecer la accion del demandante: no obsta que el demandado alegue como legítimo su fuero de domicilio, para que deje de serlo tambien el del lugar del contrato y el de la cosa sita. Hay ademas aquí poderosas consideraciones de equidad, que vienen á apoyar y robustecer la prescripcion de la ley y las facilidades que concede al actor, y este es el sistema que vemos adoptado en la resolucio n de estas competencias por el Tribunal Supremo, cuyos fallos se encuentran en perfecta conformidad con los principios de la justicia y del derecho constituido.

COMPETENCIA 25.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR. — Falsificacion de documentos.

DECISION. Los delitos cometidos por un aforado de guerra en el ejercicio de sus funciones como empleado civil, son de la competencia de los tribunales ordinarios.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Valladolid, de los que resulta que, instruida causa criminal en dicho juzgado ordinario por falsificacion de hojas histórico-penales de varios confinados en el presidio de aquella ciudad, estraccion de expedientes relativos á los mismos, expedicion indebida de licencias y otros escesos de igual naturaleza, fue comprendido en ella el jefe del presidio D. Juan Bautista Mora, comandante de infantería, retirado, con fuero militar:

Que este acudió oportunamente al juzgado de Guerra reclamando el goce de su fuero, reclamacion que ha dado origen á la presente competencia:

Que el juzgado militar que la sostiene apoya su derecho en que ni la ordenanza del ejército ni las leyes generales del reino declaran el desafuero de los autores, cómplices ó auxiliadores del delito de falsedad, que es el que se persigue; no debiendo entenderse tampoco aplicable al presente caso por los motivos que alega el art. 10 del real decreto de 5 de setiembre de 1844:

Que, por último, el juzgado ordinario funda su derecho á conocer en el mismo referido real decreto,

cuyo art. 10 resuelve la presente cuestion jurisdiccional, y tambien en lo que terminantemente dispone la ley 25, tit. iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion:

Vistos: Considerando que el delito, origen de estos autos, no ha podido ser ejecutado por Mora sino en el ejercicio de un cargo civil, circunstancia que, con arreglo á la ley 25, tit. iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion, le priva del fuero militar:

Considerando ademas que los hechos que motivan el presente procedimiento interesan al servicio presidial, y que en tal caso priva tambien espresamente de su fuero á los militares empleados en establecimientos penales el art. 10 del real decreto sobre presidios de 5 de setiembre de 1844:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa con respecto á Mora corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al referido juez de Valladolid, acompañándose las del juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y lo acordado respecto al papel sellado en que ha venido la esposicion de razones de la capitania general.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 13 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 17 del mismo.)

Las reales resoluciones en que funda el Tribunal Supremo la decision de la competencia que antecede en favor de la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de una causa criminal instruida contra un aforado de Guerra por excesos cometidos en el ejercicio de sus funciones, como empleado de presidios, no pueden ser mas precisas y terminantes, ni venir mas directamente en apoyo del fallo pronunciado por dicho tribunal. «Todo individuo militar (dice la ley 25, tit. iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion) que lo sea de ayuntamiento ó sirva empleo de real Hacienda ú otro político, que contraviniera á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente, en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos, por la correspondiente jurisdiccion de que dependen.» Y el art. 10 del decreto sobre presidios de 5 de setiembre de 1844, dice: «Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningun acto ni caso en que se interese el servicio presidial.» A vista de tan terminantes y espresas resoluciones, no podia ser dudoso el fallo del Tribunal Supremo en esta competencia, ni cabe discutir sobre el derecho que en ella asistia á la jurisdiccion ordinaria para sostener su fuero.

COMPETENCIA 26.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Concurso voluntario de acreedores.

DECISION. El concurso de acreedores no atrae á sí los juicios parciales contra el concursado, hasta tanto que no se declare legitimamente constituido en la forma legal.

En los autos de competencia suscitada entre el juez

de primera instancia de Valladolid y el del distrito de las Vistillas de esta corte, de los cuales resulta que doña Tomasa Martin Pardal, empadronada en este año en Madrid como viuda, propietaria y cabeza de familia, hizo ante el segundo de dichos jueces en 16 de mayo último cesion de bienes, y en un otro sí del escrito que presentó para ello manifestó que ante el primero se seguian autos ejecutivos promovidos respectivamente contra la misma por dos de sus acreedores cuando ella era todavía vecina de Valladolid. Admitida la cesion, y proveida en su consecuencia la citacion de los acreedores de la cedente, se dirigió en este estado al juez de Valladolid la reclamacion solicitada de dichas ejecuciones, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata:

Considerando que el efecto que el derecho atribuye, por su universalidad, al juicio de concurso voluntario de acreedores, de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que le provoca, no tiene lugar mientras semejante juicio no queda legitimamente constituido mediante la declaracion de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad espresa ó tácita de todos los acreedores del que á él recurre, ó decidiendo ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder:

Considerando que esta condicion no se ha verificado todavía en el concurso promovido por doña Tomasa Martin Pardal, ni ha podido verificarse porque aun no se ha llevado á efecto la citacion mandada hacer de los acreedores de la misma:

Considerando que por esta razon el juez de primera instancia de Valladolid no ha dejado de ser competente, como indudablemente lo ha sido hasta aquí, para conocer de las insinuadas ejecuciones, ya por la prevencion, si en efecto ha trasladado la doña Tomasa en debida forma su domicilio á esta corte, ya porque en el supuesto contrario continúa siendo el juez del verdadero domicilio de la misma, que por su confesion explicita en el escrito de cesion lo era al despacharse dichas ejecuciones de Valladolid:

Declaramos que por ahora corresponde el conocimiento de las mismas al juez de primera instancia de aquella ciudad, á quien se devuelvan los autos que ha remitido, y al del distrito de las Vistillas de esta corte los suyos, á los efectos de derecho.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona, así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 13 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 17 del mismo.)

La lectura de la decision que antecede basta para comprender la sencillez de la doctrina en que está fundada. El juicio de concurso de acreedores no tiene estado para producir el efecto legal de avocar á sí todas las reclamaciones parciales que se dirijan contra el concursado, sino despues que está constituido en forma legal, esto es, que se ha declarado bien formado el concurso de conformidad por todos los acreedores del que á él recurre, ó por decision del Tribunal en discordia de ellos, previa citacion de todos. En el presente caso ni aun habia llegado á hacerse la citacion á los acreedores para formar el concurso: quedaban, pues, en pie y subsistentes por entonces, y hasta tanto que el concurso se formalizase en regla, las recla-

maciones particulares contra la persona concursada, que es lo que declara el Tribunal Supremo al fallar esta competencia.

COMPETENCIA 27.

CRIMINAL.— JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
Falsificacion de un documento.

DECISION. El delito de falsificacion no causa desafuero, quedando por lo mismo sometido el reo á la jurisdiccion especial de que depende.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia de Ortigueira y el de Marina de Vivero, de los cuales resulta que, habiéndose procedido en uno y otro á la formacion de diligencias sobre la falsedad cometida en una patente de sanidad, se han reclamado por el primero las practicadas por el segundo, en razon á tratarse en ellas de un delito comun, y corresponder en consecuencia la formacion de la causa principal á la jurisdiccion real ordinaria, habiendo resultado de aquí esta competencia:

Considerando que el juez de Ortigueira no disputa ni puede disputar al de Marina de Vivero la facultad de proceder sobre delitos comunes contra aforados sometidos á su jurisdiccion:

Considerando que en el presente caso el segundo de estos dos jueces, en uso de dicha facultad, dirige sus actuaciones contra el ayudante de Barquero, aforado de Marina, por las sospechas que contra él resultan, y á quien por este motivo ha suspendido de su empleo;

Declaramos competente al espresado juez de Marina para continuar conociendo de la causa en cuestion, citándose á los individuos de su fuero que resulten culpables, y remitiendo oportunamente al juez de primera instancia de Ortigueira el correspondiente tanto de culpa respecto á los individuos del fuero comun que en el progreso de la causa se presenten en el mismo caso, á cuyo fin se le devuelvan sus actuaciones y al juez de Ortigueira las suyas.

Los señores del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala segunda, Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona, así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 17 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 18 del mismo.)

Nada nos parece necesario añadir á lo espuesto por el Tribunal Supremo en la antecedente competencia. Los delitos comunes, como lo es el de falsificacion de documentos, no producen desafuero; y, por lo mismo, el individuo aforado debe ser juzgado por los tribunales á cuya jurisdiccion especial está sometido. Esto es lo que declara en su fallo el tribunal, sosteniendo el fuero de Marina contra el ordinario, en la causa formada por un delito de esta especie á un aforado de dicho cuerpo.

COMPETENCIA 28.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR. — **Demanda de menor cuantía.**

DECISION. El fuero militar concedido por la real orden de 17 de junio de 1816 á los sargentos, cabos y tambores que cuenten 16 años de servicio, debe entenderse solo en lo criminal.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta que Andrés Arias entabló en el ordinario demanda de menor cuantía contra Jesus Perez Morales, quien presentó la licencia absoluta que, siendo cabo segundo de milicias provinciales, le fue concedida en 1819, con la espresion de que, por contar 16 años de servicio, se le acreditaba el fuero militar con arreglo á la real orden de 17 de junio de 1816:

Que con vista de este documento, y apoyándose en el art. 2.º de la propia real orden, y en el art. 6.º, título 1.º, tratado 8.º de las reales ordenanzas, sostiene el juzgado de Guerra que corresponde al Jesus Perez Morales el fuero de Guerra civil y criminal, y que es competente para conocer de la indicada demanda:

Que el juzgado ordinario contradice los fundamentos que preceden, esponiendo que á los oficiales retirados del ejército solo se les concede el fuero en lo criminal, y que esta gracia solo se hizo extensiva por la citada real orden á los sargentos, cabos y tambores que contasen los 16 años de servicio:

Vistos: Considerando que la licencia absoluta concedida á Jesus Perez Morales fue con arreglo á la real orden de 17 de junio de 1816, la cual solo consigna el uso de uniforme y fuero militar, concesion que solo da al aforado el privilegio del fuero criminal:

Considerando que, aunque dicha real orden se refiere en su parte segunda al art. 6.º, tít. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas, ese artículo nada dice espresamente respecto al privilegio del fuero:

Considerando, por último, que la competencia actual versa sobre un negocio puramente civil;

Declaramos que el conocimiento de dichos autos corresponde al juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 19 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 21 del mismo.)

El principio en que se funda la decision de esta competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, es el de que solo se entiende concedido para lo criminal el fuero militar que disfrutaban los sargentos, cabos y tambores que cuentan diez y seis años de servicio, quedando en lo civil sometidos á la jurisdiccion comun; dicho principio es constante en nuestra jurisprudencia, y por lo mismo la resolucion dictada en el caso anterior reconoce por base una de esas verdades legales que no necesitan ser comentadas ni esplicadas.

COMPETENCIA 29.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
Desacato á un regidor de ayuntamiento.

DECISION. Los honores de una categoría no dan fuero al que los obtiene sin que así lo declare una concesion especial.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado ordinario de primera instancia y el de Marina de Santander, de los cuales resulta que, formada causa por el primero de estos juzgados contra D. Francisco Barroeta Aldamar, intendente honorario de Marina, bajo el concepto de haber incurrido en desafuero por desacato á un regidor del ayuntamiento de aquella ciudad, con ocasion de cierto embargo judicial hecho por este, la reclamó el juzgado de Marina, partiendo del supuesto de no ejercer en aquel acto funciones judiciales dicho regidor, de donde resultó esta competencia:

Vistos: Considerando que, sin una concesion especial, los simples honores de una categoría solo dan la consideracion, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma;

Considerando que en el caso de que se trata solo resultan concedidos, sin ninguna especialidad, los honores de intendente de Marina al espresado Barroeta y Aldamar, perteneciendo este por lo mismo al fuero comun, y siendo inútil en consecuencia recurrir, como lo ha hecho al juez de primera instancia de Santander, al desafuero, que no se concibe sin fuero preexistente que se pierda;

Declaramos que el conocimiento de la espresada causa corresponde á dicho juez de primera instancia de Santander, el que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 19 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 21 del mismo.)

Es notable el antecedente fallo del Tribunal Supremo de Justicia por el principio que tan terminantemente asienta, y que puede decirse fundamental, de que los honores de una categoría no dan el fuero del cuerpo á que la misma corresponde. Este fallo combate abiertamente la opinion contraria en esta materia, fundada sin duda en las palabras de los reales despachos, que, al conceder honores de categorías en cuerpos que disfrutaban fuero especial, otorgan al que los recibe *todas las exenciones, prerogativas y preeminencias* del cuerpo á que corresponden; palabras que, por lo que se deduce del antecedente fallo, no envuelven la concesion del fuero sin una declaracion especial, no obstante las resoluciones pronunciadas en contrario sentido en algunos casos en que los honores de Marina han promovido competencias como la presente. Hé aquí un punto de doctrina legal que merece los honores de un examen detenido, porque es de suma trascendencia en los usos de la vida social su inteligencia en uno ú en otro sentido. Faltos aquí de

tiempo y de espacio para hacerlo, consagraremos un artículo especial al estudio de esta materia en la *Seccion doctrinal* de este periódico.

COMPETENCIA 30.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA.—Retencion de una cantidad procedente de un legado.

DECISION. La reclamacion que se dirige contra alguna persona para pago de una cantidad procedente de legado, debe entablarse en el punto donde radiquen los bienes dejados para el mismo, aunque la cantidad esté retenida á disposicion de otro juez

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte y el de igual clase de Torrox, de los que resulta:

Que acordada la ampliacion de embargo de bienes en un juicio ejecutivo, seguido en dicho juzgado de Torrox por D. Manuel de Palma contra D. Antonio y doña Rosa Ruiz, se hizo extensiva á la cantidad de 8,000 rs., legados á los deudores por su tio Francisco Ruiz; y librado exhorto para la retencion de esta suma á uno de los juzgados de primera instancia de esta corte, donde se hallan los bienes dejados por el don Francisco, se prestó cumplimiento y proveyó la retencion á disposicion del juez exhortante, á lo cual contestaron los testamentarios de dicho D. Francisco que tenian hecho inventario extrajudicial; que así la testamentaria como el abono de los legados habian quedado en suspenso, mediante cierta responsabilidad, á las resultas de un pleito, á la que se hallaban sujetos los bienes que fueron del D. Francisco, y que retendrian la cantidad á disposicion del juez de Torrox, siempre que quedasen sin responsabilidad dichos bienes:

Que espeditos otros exhortos para la entrega de los 8,000 rs., y cumplimentados en esta corte, por fin se libró uno, cuya retencion solicitaron los testamentarios, pidiendo tambien que se anunciase la competencia al juzgado de Torrox, porque cualquiera reclamacion que se dirigiese contra la testamentaria para la entrega de los legados debería hacerse en esta corte, de la que fue vecino el testador y lo eran ellos, y en la que aquel testó, murió y dejó los bienes, sin poderse apoyar el juzgado exhortante en la retencion de los 8,000 rs., acordada por el de esta corte, en virtud del primer exhorto y respuesta que á él dieron los testamentarios, pues debía observarse que la obligacion que estos contrajeron fue condicional:

Que, por último, retenido el exhorto y anunciada la competencia, la aceptó el juez de Torrox, y la sostiene, fundándose en que no hay juicio universal de testamentaria, y en que no se dirige ninguna accion contra ella, sino que los testamentarios están sometidos á aquel juzgado como depositarios de la cantidad que se obligaron á retener á su disposicion, no dándoles la salvedad que hicieron derecho á mas que acudir ante él á demostrar que los bienes dejados por Ruiz no bastan para el pago de los legados:

Vistos: Considerando que los testamentarios no se obligaron lisa y llanamente á la retencion y entrega de los legados, y que por consiguiente no puede decirse que están sometidos al juzgado de Torrox en calidad de depositarios:

Considerando además que por haber otorgado Ruiz su testamento y fallecido en esta corte, y por pender aquí el litigio que ha motivado la oposición de los testamentarios, los cuales también son vecinos de esta corte, en ella debe ventilarse cualquiera cuestión que se suscite sobre si los legados caben ó no en la herencia;

Declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde al espresado juzgado del distrito de las Vistillas, y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del de Torrox para los efectos de derecho.

Y lo acordado respecto al papel sellado en que han venido estendidos el oficio de remision y esposicion de razones del juzgado de esta corte.

Así lo proveyeron los señores de Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 20 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 28 del mismo.)

Dejada una cantidad para pago de un legado en el punto donde vivió y falleció el testador, y donde radican sus bienes, está fuera de duda que toda reclamación encaminada á conseguir el pago de dicha cantidad como tal legado, debe entablarse en el punto donde se dejó, sin que pueda servir de precedente para reclamarla en otro juzgado, el que á instancia del mismo se haya retenido la cantidad de su importe cuando hay cuestiones legales que ventilar antes de verificar su pago. Esto es lo que ha venido á declararse en la decision que antecede, y este principio no puede reconocer limitación alguna, salvo el caso en que haya juicio de testamentaria que atraiga á sí, por su carácter de universal, todas las reclamaciones particulares y relacionadas con el mismo; pero en el caso actual, en que no existía este juicio, aun en el supuesto de haberlo habido, hubiera venido á apoyar el fallo del tribunal, porque no podía radicar sino en el juzgado de la corte, donde vivió y falleció el testador, y donde se encuentran los bienes afectos al pago del legado.

COMPETENCIA 31.

CRIMINAL. JURISDICCION MILITAR Y DE HACIENDA.—Fraude cometido por dos carabineros.

DECISION. La jurisdicción de Hacienda es competente para conocer de los delitos que en materia de fraude cometen los individuos del cuerpo de carabineros.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de Hacienda de Orense y el militar de aquella capitania general, sobre conocer de la causa que uno y otro han formado contra dos carabineros que, habiendo hallado unas plantas de tabaco en una propiedad particular, no dieron á su inmediato jefe el correspondiente parte, recibiendo por ello del dueño una cantidad, resulta:

Que el juzgado de Guerra sostiene su jurisdicción con el reglamento de carabineros de 11 de noviembre de 1842, por el que gozan los individuos de dicho cuerpo del fuero militar para toda clase de delitos, lo cual impugna el juzgado de Hacienda, fundado en lo

que disponen los párrafos 6.º y 7.º del art. 17 del real decreto de 20 de junio de 1852:

Considerando que en el art. 24 del reglamento del mismo cuerpo de carabineros de 18 de marzo de 1850 se halla prevenido que «de los delitos que cometan los individuos del cuerpo de carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen sometidas:»

Considerando que esta disposición, derogatoria en esta parte del reglamento de 1842, se halla corroborada por el real decreto de 20 de junio de 1852, principalmente por su párrafo 6.º, art. 17:

Y considerando que el hecho atribuido á los procesados es manifiestamente un delito en materia de fraudes, como que se trata de haber ocultado la aprehensión de unas plantas de tabaco;

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdicción de Hacienda, á cuyo juez en Orense se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil de Quiñones y Gonzalez Nandin.—Madrid 27 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 29 del mismo.)

La esposición que hace el Tribunal Supremo de nuestra legislación sobre el fuero competente para conocer de los fraudes que cometan los carabineros en el desempeño de sus funciones, nos releva de todo comentario sobre este punto. No cabe duda en que la jurisdicción que debe conocer de estas causas es la de Hacienda: el fuero militar no puede menos de ceder en estos casos ante el de los tribunales de este ramo.

COMPETENCIA 32.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Terceria de dominio.

DECISION. Las tercerias de dominio deben entablarse ante el juez que conoce del negocio principal, aunque los que las proponen disfruten distinto fuero.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Estremadura y el de primera instancia de Olivenza, de los que resulta que, librada real provision por la Audiencia de Cáceres para exigir á D. Manuel Justo Gomez de la Rosa las costas en que habia sido condenado en cierto pleito seguido en los espresados juzgados de Olivenza y Audiencia de Cáceres, y embargados al efecto por el referido juzgado diferentes bienes-raices, y además los muebles que se hallaron en una casa, que también fue embargada, propia de doña Gertrudis Genoveva Lopez, madre política de Gomez de la Rosa, en la que habitaban ambos; la doña Gertrudis, apoyada en que gozaba el fuero de Guerra, como viuda de un capitán de ejército, punto que ni ella ha justificado, ni se ha puesto en duda por parte de la jurisdicción ordinaria, y afirmando que todos los bienes embargados eran de su pertenencia, acudió al juzgado militar para que se alzase el embargo:

Que estimada su solicitud, y dirigido oficio al juez de Olivenza, este, previas varias diligencias, desembargó los bienes-raices, y se negó á que tuviera efecto

el de los muebles, negativa que dió margen á esta competencia:

Que, por último, en ella sostienen su derecho á conocer ambos juzgados, alegando respectivamente; el militar, que los bienes-muebles embargados en la casa propia de doña Gertrudis, en que esta habita con Gomez de la Rosa, son de pertenencia de aquella, y no de la de este, no habiendo podido legalmente invadir la jurisdicción ordinaria la habitación de una aforada de Guerra, pues lo procedente era acudir al juez de su fuero para cualquiera gestión contra los bienes de la doña Gertrudis; y el ordinario, que el embargo se hizo en la habitación ordinaria de D. Manuel Justo Gomez de la Rosa, en la misma en que, durante la larga sustanciación del pleito que dió lugar á la imposición de costas, ha oído el Gomez todas las citaciones, notificaciones y requerimientos, presentándose en ella los escribanos y dependientes del juzgado ordinario, sin que hasta ahora se hubiese hecho reclamación de ninguna clase, fundada en habitar en la misma casa una persona aforada de Guerra: que el Gomez no es comensal de su madre política, que vive por sí, paga su contribución aparte, y es gestor de negocios ajenos; y principalmente que, hecho el embargo en concepto de corresponder á Gomez de la Rosa los bienes-muebles hallados en la casa que habitaba, toda demanda acerca de esos bienes debía proponerse en el juzgado que conocía de los autos en que se verificó el embargo:

Vistos: Considerando que la pretensión de doña Gertrudis Genoveva Lopez debe calificarse por su naturaleza como una demanda de tercería de dominio, y que, en tal concepto, es incidente del negocio principal, que debe ventilarse y decidirse en el juzgado, y en los autos de apremio que se siguen contra D. Manuel Justo Gomez de la Rosa:

Considerando, por último, que no puede aprovechar á la doña Gertrudis el fuero privilegiado de que dice gozar, por presentarse en el asunto con el carácter de actora;

Declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde al referido juzgado de primera instancia de Olivenza; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del militar para los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y mandaron los señores de Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil y Gonzalez Nandin.—Madrid 23 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 30 del mismo.)

Basta la simple lectura de la competencia que antecede para que ocurra al instante á la mente la poderosa consideración de que, debiendo seguir el actor el fuero del reo, ó acudir allí adonde radica el negocio en que se propone practicar alguna gestión, no podía prevalecer en el presente caso el fuero de Guerra contra la jurisdicción ordinaria, á menos que se concediese á la parte que acudió á la jurisdicción militar un fuero atractivo que bajo ningún concepto ni motivo podía corresponderle. Esta consideración, que de nuevo lo repetimos, basta para justificar el fallo del Tribunal en favor del juzgado de Olivenza, se robustece aquí con la de que la pretensión aducida ante la capitania general de Castilla la Nueva es una tercería de dominio, y como tal debe llevarse al juzgado en que radica el negocio que le ha dado origen.

COMPETENCIA 33.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—**Reclamación contra una testamentaria en que los herederos gozan fuero de Guerra.**

DECISION. Las reclamaciones que se dirigen contra una testamentaria no siguen el fuero personal de los herederos, sino que han de entablarse y sustanciarse en el juzgado en que aquella radica.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y el de la capitania general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por D. Estéban Blanco de Alba para que se declare obligados á los herederos del último marques de Monreal y de Santiago á satisfacerle la jubilación que este le tenia últimamente señalada, y le paguen por este concepto lo que adeudan desde 23 de enero de 1848 en que falleció dicho marques, y lo demás que se vaya devengando, de los cuales autos resulta:

Que el juzgado de Guerra funda su jurisdicción en que la referida demanda se dirige personalmente contra los herederos que por notoriedad gozan de fuero militar, y no pueden por lo mismo ser reconvenidos ante la jurisdicción ordinaria, mucho mas cuando el D. Estéban Blanco ha sido pagado de su haber hasta el fallecimiento del marques de Santiago, cuya testamentaria nada le debe por lo mismo, ni por otra parte ha estado ni está radicada en la jurisdicción ordinaria, siendo por lo tanto evidente que las posteriores obligaciones están contraídas por los hermanos de aquel como poseedores de los bienes que han heredado, y contra ellos debe de hacerse la reclamación dentro de su propio fuero, á lo cual se opone el juzgado ordinario, porque en otra reclamación idéntica sobre pago de una jubilación concedida por el propio marques, cuya ejecutoria obra en autos por testimonio, no declinaron la jurisdicción ordinaria los herederos de este, ni se acogieron al fuero de Guerra que hoy reclaman, sin embargo de las tres instancias que siguió dicha reclamación, porque no todos los herederos gozan de tal fuero, y porque la demanda de Blanco se dirige esencialmente contra la testamentaria que interesa á dichos herederos; cuyo causante no se ha justificado, sin embargo de haberse alegado que gozara del fuero de Guerra:

Considerando que la demanda de D. Estéban Blanco se dirige á que se cumpla una obligación contraída por el difunto marques de Monreal y de Santiago:

Considerando que no resulta hasta ahora terminada su testamentaria, la cual en rigor de derecho debe considerarse hoy la demandada:

Considerando que no habiéndose probado que el difunto marques tuviese fuero privilegiado, ha de conceptuarse que su testamentaria tampoco le tiene; y que por lo tanto ante la jurisdicción ordinaria, que fue la que abrió el testamento, deben comparecer los herederos, cuyos fueros personales no pueden aprovecharles en el presente casos, á contestar á la demanda de Blanco;

Declaramos que el conocimiento de esta pertenece al juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho.

Los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin, así lo de-

claran, mandan y rubrican. — Madrid á 28 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 30 del mismo.)

Como el juicio de testamentaria, por su carácter de universal, atrae á sí todos los demas que con él estén relacionados, no se concibe que una reclamacion entablada por cualquier concepto contra la misma, vaya á otro juzgado que á aquel en que radica. En el presente caso, no hallándose terminada la del marques de Monreal, no puede entenderse dirigida contra sus herederos como particulares la reclamacion de D. Estéban Blanco de Alba, y por lo mismo no puede seguir al fuero de los herederos, á quienes en otro caso estaria obligado el actor, como tal vez pueda estarlo mas adelante, á buscar ante la jurisdiccion á que corresponden. Este es el resultado de la decision que antecede, decision harto clara y conforme á derecho, siempre que sea un hecho cierto, como el Tribunal lo asienta, el no haberse terminado la testamentaria á que se refieren las reclamaciones que han motivado esta competencia.

COMPETENCIA 34.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA. — Reclamacion contra un extranjero sobre pago de salarios.

DECISION. No gozan fuero de estranjería los que no están inseritos como transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los gobiernos de provincia y de sus cónsules respectivos.

En los autos de competencia entre el juzgado de estranjería de Andalucía y el de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los que resulta que, deducida demanda en dicho juzgado ordinario por D. Francisco de Paula Hertel contra D. Juan Pedro Domecg, vecino de dicha ciudad, para el pago del importe de los materiales y jornales invertidos en la pintura de una casa de este, acudió el demandado al juzgado de estranjería, acompañando una certificacion del consulado francés, en la que se expresa que Domecg, vice-cónsul de Francia y propietario en dicha ciudad, es súbdito francés; y pidiendo, apoyado en este documento, que se oficiase de inhibicion al juzgado ordinario, anunciándole en otro caso la competencia:

Que estimada esta solicitud, fundado el juzgado de estranjería en lo dispuesto en el real decreto de 17 de noviembre de 1852, anunció al ordinario la competencia, la que este aceptó, apoyándose en que por las leyes duodécima, décimacuarta y décimaquinta, título undécimo, libro décimo de la Novísima Recopilacion, quedó derogado todo fuero privilegiado sobre reclamaciones para el pago de jornales de artesanos y menestrales, y en que ni por real decreto de 17 de noviembre han podido ser derogadas dichas leyes recopiladas, ni tampoco se ha querido verificarlo, pues en el mismo se expresa que no se ha intentado formar una ley nueva, sino reunir en una sola disposicion cuanto

se hallaba prevenido á la sazón respecto de los extranjeros.

Vistos: Considerando que el art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852 establece que «no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inseritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones:»

Considerando que D. Juan Pedro Domecg solo acredita su inscripcion en el consulado de Francia, pero no la igualmente indispensable en el gobierno político;

Declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al referido juzgado del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, y mandamos que se le remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y lo acordado respecto al papel sellado en que ha remitido su esposicion de razones el juzgado de estranjería.

Así lo proveyeron los señores de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia; Silvela, presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin. — Madrid 28 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta de 31 del mismo.)

La disposicion del art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852, en que funda el Tribunal Supremo el fallo pronunciado en la competencia que antecede, no puede ser mas terminante. Este decreto reasume toda la legislacion vigente en materia de estranjería, y á sus disposiciones debe estarse siempre con preferencia á todas las demas. La consideracion alegada por el juzgado de estranjería de Andalucía, sobre que este decreto no se propuso establecer una legislacion nueva, sino reunir en una sola disposicion todo cuanto se hallaba prevenido al tiempo de su promulgacion respecto de los extranjeros, es bien poco atendible, y el Tribunal Supremo ha obrado con discrecion no ocupándose en refutarla. La idea espuesta por los autores de dicho decreto para manifestar que no pensaban establecer una legislacion completamente nueva en asuntos de estranjería, no les quitaba en lo mas mínimo la racional libertad de hacer, en la que á la sazón regia, las innovaciones parciales que creyesen convenientes; y, en efecto, hicieron algunas tan útiles como acertadas, de que nos ocupamos en el núm. 196 de este periódico, adonde remitimos á quien desee conocerlas. De otra suerte, su trabajo hubiera sido poco menos que inútil. Por otra parte, conviene observar aquí que las esposiciones y considerandos de los reales decretos pueden invocarse para apoyar y explicar sus disposiciones, pero de ningun modo para combatir las abiertamente. En el caso actual se queria poner la esposicion del decreto en contradiccion manifiesta con lo que el mismo dispone, y en virtud de la doctrina establecida por el juzgado de estranjería, no tendrían fuerza ni valor alguno las disposiciones del decreto de 17 de noviembre de 1852, que modifican la legislacion antigua sobre este ramo.

1854.

COMPETENCIA 35.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA, MILITAR Y ECLESIASTICA.—Falsedades cometidas en una causa seguida ante el tribunal eclesiástico.

DECISIONES. Los honores de una categoría no dan fuero correspondiente á la misma.—Las escribanías mayores de Guerra no llevan consigo el goce del fuero militar.—La autoridad eclesiástica no puede entablar competencias de esta clase sobre delitos que considera propios de su jurisdicción, sino acudir á la Audiencia respectiva.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y el de la capitania general de Cataluña, de los cuales resulta que, formada causa por el primero de dichos juzgados contra D. Félix María Falguera por falsedades que le atribuye el presbítero D. Isidro Marsal, cometidas como actuario en una causa seguida contra este en el Tribunal eclesiástico de aquella diócesis, ha reclamado el conocimiento el juzgado de la capitania general, fundándose en que Falguera goza de fuero militar, como auditor de guerra honorario, y también como escribano mayor cesante del mismo ramo. El espresado Tribunal eclesiástico ha hecho también igual reclamacion, porque las falsedades que se imputan á Falguera se suponen cometidas por este actuando como notario mayor eclesiástico.

Considerando que los honores de una categoría no dan el fuero correspondiente á ella, y sí solo la consideracion, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma:

Considerando que las escribanías mayores de Guerra nunca han sido verdaderos empleos con derecho á los de cesantía declarados por la ley, y no puede en consecuencia calificarse á Falguera de tal escribano mayor cesante en el sentido legal de esta palabra, careciendo de fundamento por lo mismo, bajo este concepto, la reclamacion del fuero militar á su favor:

Considerando, por último, que la que ha hecho por su parte la jurisdicción eclesiástica no puede ser objeto de la presente competencia, y sí del recurso establecido por la ley para esta clase de conflictos ante la Audiencia respectiva;

Declaramos incompetente para conocer de la espresada causa al juzgado de la capitania general de Cataluña, y á los efectos oportunos se devuelvan al juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona sus actuaciones con las remitidas por dicho juzgado á este tribunal, y al eclesiástico de aquella diócesis las suyas.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 28 de diciembre de 1853.

(Publicada en la Gaceta del 4 de enero.)

En el primero de los tres puntos que se deciden por la anterior sentencia, observamos ratificada la doctrina ó regla de jurisprudencia de que los honores de una categoría no dan el fuero de la misma mientras así no está declarado. Sin duda el Tribunal Supremo, al sen-

tar esta regla de derecho, tiene presente la idea que indicamos al final del comentario de la competencia 17, pág. 246, de que el fuero, por lo mismo que envuelve un privilegio, debe probarse, y no se presume concedido mientras no se acredita. Sobre esta materia ya hemos hecho algunas observaciones en el comentario de la competencia 29 y nos reservamos ampliarlas con mas detenimiento en otro lugar de este periódico, tratando la cuestion bajo sus diferentes aspectos.

El segundo punto está suficientemente esclarecido en el respectivo considerando de la sentencia, y no exige mayor esplicacion.

La doctrina que se establece en el tercer considerando merece llamar la atencion para casos análogos: pues en él se fija la regla de que la autoridad eclesiástica no puede entablar competencias de esta especie, y que el recurso que la ley le concede en los casos en que tiene que defender la jurisdicción contra un juzgado ordinario, es acudir á la Audiencia del respectivo territorio, comun á ambas autoridades civil y eclesiástica. De este modo cada jurisdicción defiende su derecho, y no se perturba el orden de los procedimientos.

COMPETENCIA 36.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MERCANTIL.—Reclamacion de un crédito á consecuencia de negocios de una sociedad mercantil.

DECISION. En las reclamaciones procedentes de negocios mercantiles de una sociedad de comercio, producidas despues de disuelta esta, contra algunos de sus individuos por otro que no ha pertenecido á ella, es competente el juez del domicilio del demandado.

En los autos de competencia entre el Tribunal de comercio de la Habana y el juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de los cuales resulta que, mediante escritura otorgada en la primera de dichas ciudades en 2 de junio de 1834, D. Juan Vazquez, por sí y como apoderado de su hermano don José y de D. Francisco Falcon Llorente, formó con D. Manuel Echarte una sociedad mercantil nominada *Vazquez, Falcon, Echarte y compañía*, cuya primera condicion fue de que hubiese de cesar en 15 de junio de 1836. Disuelta en efecto, D. José Francisco Artola, bajo el concepto de *liquidador y dueño de la dependencia de la misma*, adquirido al parecer en virtud de un convenio coetáneo, ó posterior á su disolucion, cuyos términos no se han hecho constar, puso demanda ordinaria ante el referido Tribunal en 1851 contra D. Francisco Falcon Llorente, uno de los socios, vecino en la actualidad de Zaragoza, sobre pago de 20,989 pesos y treinta y un cuarto centavos, procedentes de un negocio particular de dicha sociedad, á saber: la expedicion por su cuenta de dos bergantines que sufrieron quebrantos de que el demandado debia responder á proporcion del interes que el mismo representaba en ella. A instancia de Falcon retuvo el mencionado juez de primera instancia el exhorto que para su citacion y emplazamiento le dirigió el Tribunal de comercio de la Habana, fundándose para ello en

que, por tratarse de una acción personal procedente de contrato, el fuero legítimo era el del domicilio del demandado; y habiendo insistido dicho Tribunal en considerarse competente en vista de la ley 32, título segundo, Partida tercera, del espíritu de los artículos 8.º y 12, y del tenor literal del 113 de la ley de enjuiciamiento mercantil, y también porque existió en la Habana la sociedad mercantil á que perteneció Falcón Llorente, y cuyas consecuencias reclama el demandante, resultó la competencia de que se trata:

Vistos:

Considerando que esta última razón no puede tomarse en cuenta, porque la demanda de D. José Francisco Artola no se funda en el derecho que pueda tener como individuo, porque no lo fue, de la espresada sociedad, ni se deriva en consecuencia del contrato constitutivo de ella, sino del que al tiempo de su disolución ó después de esta hubo de celebrar dicho Artola con los que la formaron, y cuyas condiciones no resultan:

Considerando que los artículos que se citan de la ley de enjuiciamiento mercantil suponen que hay casos en que puede demandarse á una persona en otro fuero que el de su domicilio, pero no prueban que el presente caso sea uno de ellos:

Considerando que el fuero del contrato establecido por la ley de Partida, también citada, sólo surte efecto concurriendo la circunstancia de hallarse en él el demandado al tiempo de serlo:

Considerando que semejante circunstancia no se ha verificado en esta competencia, por lo cual no ha podido el demandante optar, como lo ha hecho, por el fuero del contrato, sino que ha debido seguir el del domicilio del demandado;

Declaramos que el conocimiento del pleito sobre que versa esta competencia corresponde al juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho, puesta que sea en el rollo de Sala certificación de la esposición razonada del Tribunal de comercio de la Habana, que obra al folio 174 de sus actuaciones; y lo acordado en cuanto al papel sellado.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 4 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 7 del mismo.)

Están formuladas y resueltas con tanta precisión y exactitud en los considerandos de esta sentencia las cuestiones que se ventilan en la misma, que difícilmente pudiera añadirse nada en su esclarecimiento.

La preferencia que dan nuestras leyes en los negocios civiles al fuero del demandado sobre cualquiera otro, es tan general y constante, que solo puede alterarse por motivos muy graves y calificados: y no habiendo ocurrido en la cuestión de que se trata ninguno de ellos, aquel fuero es el que ha debido prevalecer, por más que la sociedad mercantil se hubiera establecido en la Habana. La reclamación partía de un individuo que no lo era de la sociedad, ni se fundaba tampoco en las bases constitutivas de los derechos y obligaciones de la misma, y estos dos motivos exigían además el que cediera en este caso el fuero de la so-

ciudad al del individuo de aquella que había sido demandado en juicio.

COMPETENCIA 37.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE COMERCIO.—Reclamación contra una sociedad mercantil después de disuelta.

DECISION. En las reclamaciones por créditos contra una sociedad mercantil disuelta, es juez competente el que lo era de esta, aunque el socio encargado de la liquidación se haya hecho cargo de todas las obligaciones de la misma y cedido sus bienes á los acreedores ante otro juzgado.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y el Tribunal de comercio de la Coruña, de los cuales resulta que D. José María Sanchez, en 1842, puso demanda ante este contra la sociedad de comercio denominada *Vilardaga, Julia y Reynals*, de Barcelona, y otros, sobre nulidad de las actuaciones practicadas por el Tribunal de comercio de dicha ciudad en virtud de despacho librado al mismo por el mencionado de la Coruña; y habiendo hecho cesión de bienes á favor de sus acreedores en 27 de agosto de 1848 el socio liquidador D. Juan Reynals, que al disolverse la sociedad se hizo cargo de todas las obligaciones de ella, relevando á sus consocios de toda obligación y responsabilidad social, el referido juez del distrito de San Pedro, ante quien provocó este juicio universal, reclamó á su instancia, fundado en esta universalidad, el conocimiento del promovido por el espresado Sanchez ante el referido Tribunal de comercio de la Coruña, que, resistiendo semejante reclamación, dió lugar á la presente competencia:

Vistos:

Considerando que la demanda entablada por don José María Sanchez se dirigió contra la mencionada sociedad, y no contra el miembro que fue de ella, don Juan Reynals:

Considerando que la cesión de bienes en que se apoya el juez de primera instancia de Barcelona fue hecha por el espresado Reynals, y no por la sociedad demandada á que perteneció, y de que se constituyó liquidador por convenio escriturado con sus consocios;

Declaramos que el conocimiento del pleito, objeto de esta competencia, corresponde al Tribunal de comercio de la Coruña, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho; y lo acordado en cuanto al papel sellado.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 4 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 7 de mismo.)

La doctrina jurídica establecida por esta sentencia, es sumamente justa. El individuo de una sociedad mercantil que reasume en sí todas las obligaciones de aquella, acepta y se somete por este solo hecho á la jurisdicción en que la misma radica; pues de esta manera es como podrá satisfacer debidamente los compromisos que la sociedad tenga pendientes, sin cons-

titular á los que hayan de entablar reclamaciones contra la empresa, en la necesidad de ir á buscar el fuero del socio en cuya persona se han refundido todos los derechos y deberes de la compañía disuelta. Fundado, al parecer, en estas razones el Tribunal Supremo, no ha tenido aquí en consideración el domicilio del socio liquidador, que habia aceptado todas las responsabilidades de la empresa, ni ha estimado tampoco la circunstancia de haber hecho cesion de sus bienes ante otro juzgado. Estos antecedentes solo hubieran podido apreciarse en la cuestion de fuero, si la reclamacion se hubiese producido contra el liquidador de la sociedad como individuo particular, y no contra la sociedad por negocios procedentes de la misma, segun aquí se ha verificado. En el caso actual, y en los de esta especie que puedan ocurrir, el socio que refunde en sí toda la representacion de una empresa mercantil, no tiene otro fuero ni otro domicilio que el que corresponde á aquella, siempre que se trate de negocios pertenecientes á la misma.

COMPETENCIA 38.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
Causa por calumnia.

DECISION. Los simples honores de una categoria solo dan la consideracion, el tratamiento y el uso de uniforme de la misma, y no el fuero.

En los autos de competencia entre el juzgado de Marina de esta corte y el de primera instancia de Manzanares, relativos á una causa de calumnia que se sigue en el último contra D. Miguel Gonzalez Elipe y otro, y que reclama el primero por lo tocante á Elipe, bajo el concepto de ser este auditor honorario de Marina, con los honores, preeminencias y exenciones que pertenecen á esta clase:

Vistos: Considerando que sin una concesion especial, que no contiene el real titulo presentado por don Miguel Gonzalez Elipe, los simples honores de una categoria solo dan la consideracion, el tratamiento y el uso de uniforme ó distintivo propios de la misma;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa, en cuanto al espresado D. Miguel Gonzalez Elipe, corresponde al juez de primera instancia de Manzanares, al que se remitan ambos ramos de autos para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 4 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 7 del mismo.)

Véase lo dicho acerca de este punto en nuestros comentarios á otras competencias anteriores, que versan sobre la misma materia.

COMPETENCIA 39.

CIVIL. JURISDICCION DE COMERCIO Y DE ESTRANJERIA.—
Venta de un buque extranjero á instancia de su consignatario, por consecuencia de su arribada forzosa.

DECISION. El fuero de estranjeria no se estiende á los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

En los autos de competencia entre el Tribunal de comercio de Cádiz y el juzgado de estranjeria de dicha plaza, de los cuales resulta que habiendo salido de aquel puerto el bergantin ruso *Kremet*, con cargamento de sal y destino á Elseneur, el dia 2 de setiembre último, en el 16 volvió al mismo puerto de arribada forzosa, y el consignatario D. Antonio Vinent y Vives promovió autos en el citado Tribunal de comercio para el reconocimiento de las averias del buque, su aprecio y venta en pública subasta, la que se acordó por auto de 9 de noviembre último, disponiéndose que tuviera efecto con arreglo á lo prescrito en el artículo 608 del Código de comercio.

Que noticioso el juez de estranjeria del anuncio de la subasta, instruyó de oficio otros autos con objeto de que se inhibiera el Tribunal de comercio de las indicadas actuaciones, sosteniendo no ser mercantil el asunto, y sí un acto de jurisdiccion voluntaria de que él debia conocer como protector de estranjeros, por serlo el buque y sus dueños, citando otros casos de ventas de buques en que habia entendido con aquiescencia de aquel Tribunal, é invocando ademas en apoyo de la jurisdiccion esclusiva el derecho internacional, y los reales decretos de 7 de junio y 17 de noviembre de 1852:

Que el Tribunal de comercio no accedió á la inhibicion, y, por el contrario, con suspension de la subasta, aceptó la competencia que se le anunciaba, fundándose principalmente en que los juicios en que se trata de arribadas y averias de buques son completamente mercantiles, y como tales propios de su jurisdiccion, á las que están sujetos los estranjeros en cuantos actos y demandas procedan de operaciones de comercio, citando á su vez el caso de la subasta de un bergantin sueco en que conoció con igual aquiescencia del juez de estranjeria:

Vistos: Considerando que la subasta del buque, por consecuencia de la arribada forzosa, se acordó en las diligencias formadas á nombre de su consignatario D. Antonio Vinent y Vives en el Tribunal de comercio:

Considerando que el conocimiento de esta clase de asuntos, como comprendidos en el Código de comercio, corresponde á los tribunales especiales del ramo:

Y considerando, por último, que, segun la escepcion segunda del art. 31 del real decreto de 17 de noviembre de 1852, no se estiende el fuero de estranjeria á los juicios que procedan de operaciones mercantiles;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de comercio de Cádiz, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, presidente; Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 7 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 10 del mismo.)

La anterior sentencia del Tribunal Supremo, mas

bien que la aclaracion de un punto dudoso de derecho, interpretado de diverso modo por dos autoridades distintas, es la aplicacion clara y sencilla del caso segundo del art. 31 del real decreto de 17 de noviembre de 1852, que puede verse en el tomo segundo de El FARO NACIONAL de dicho año, pág. 1036. Vista la exclusion terminante que allí se hace del fuero de extranjería en negocios procedentes de comercio, no se concibe, en verdad, cómo ha podido sostenerse la competencia de que se trata, y cuya resolucio, en el sentido que declara la anterior sentencia, se comprende al primer golpe de vista.

COMPETENCIA 40.

**CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERIA.—
Prestacion de alimentos.**

DECISION. La contestacion á la demanda ante el juez ordinario se considera como una prorogacion tácita de esta jurisdiccion, y como la renuncia del fuero privilegiado.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y el de extranjería de la misma ciudad, de los cuales resulta que doña Isabel Romero puso demanda ante dicho juez contra D. Santiago Java, súbdito sardo, padre político de la misma, sobre prestacion de alimentos, cuya demanda fue contestada por este, habiendo despues escitado al referido juez de extranjería para que reclamase, como lo hizo, los autos, dando márgen á la presente competencia.

Vistos: Considerando que, prorogada tácitamente por Java la jurisdiccion del juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, mediante la contestacion de la demanda de su hija política doña Isabel Romero, perdió en este negocio el fuero de extranjería que le pueda corresponder conforme al real decreto de 17 de noviembre de 1852, como súbdito sardo;

Declaramos competente para conocer del espresado asunto al juez mencionado de primera instancia de Cádiz, al que se remitan los autos á los efectos de derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 9 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 11 del mismo.)

Esta decision no necesita observaciones ni comentarios. Es un principio inconcuso de jurisprudencia que, así como en lo criminal la respuesta á la acusacion fiscal se entiende como una prorogacion tácita de la jurisdiccion ante la cual se siguen los procedimientos, así en lo civil la contestacion á la demanda lleva consigo implícitamente la renuncia de todo otro fuero, y la sumision á aquel en que radican los autos. Esta es tambien la jurisprudencia consignada en el antecedente fallo.

COMPETENCIA 41.

**CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERIA.—
Reclamacion contra un extranjero.**

DECISION. Para gozar del fuero de extranjería es necesario estar inscrito en la matricula del gobierno de provincia y del consulado de la nacion respectiva, conforme al art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852.

En los autos de competencia entre el juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y el de extranjería de Andalucía sobre el conocimiento del negocio civil incoado ante aquel por Lorenzo Ural y otros contra D. Luis Tirán, súbdito francés, que resulta inscrito en la matricula del consulado de su nacion en dicha ciudad.

Vistos: Considerando que el espresado D. Luis Tirán no ha hecho constar la doble inscripcion que exige el art. 12 del real decreto de 17 de noviembre de 1852 para que los extranjeros puedan y deban ser considerados legalmente como tales;

Declaramos competente para conocer del mencionado negocio al referido juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, á quien se devuelvan sus actuaciones con las remitidas por el susodicho juez de extranjería, á los efectos de derecho.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid á 9 de febrero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 12 del mismo.)

Este caso es análogo al del núm. 34, sobre el que consignamos algunas observaciones con la brevedad que requiere un punto de doctrina tan sencillo como el que en ambos ha sido objeto de la competencia.

COMPETENCIA 42.

**CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Robo en despoblado por tres individuos.**

DECISION. Para que el robo se entienda cometido en cuadrilla es preciso que lo verifiquen cuatro ó mas individuos; en otro caso, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Granadilla y el de la capitanía general de Estremadura sobre el conocimiento de la causa formada en averiguacion de un robo hecho por tres hombres en una huerta á José María Galiñanes la noche de 27 de agosto último.

Vistos: Considerando que segun la ley de 17 de abril de 1821, única aplicable para la resolucio de esta clase de competencias, no concurren en la presente los requisitos que la misma exige para que la jurisdiccion militar sea la competente, con especialidad el de que el robo se ejecute por cuatro ó mas individuos, ó, lo que es lo mismo, por mas de tres;

Declaramos que el conocimiento de la espresada causa corresponde al juez de Granadilla, á quien se devuelvan sus actuaciones con las que ha remitido el referido juzgado de la capitanía general de Estremadura para los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 9 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 12 del mismo.)

Este caso es análogo al de las competencias 6.^a, 7.^a, 13 y 16, en que se contienen decisiones semejantes á la que antecede, sobre las cuales hemos hecho algunas breves observaciones.

COMPETENCIA 43.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Lesiones causadas á un guarda de huerta por dos soldados.

DECISION. El atentado cometido contra un agente ó dependiente de la administracion activa no causa desafuero.

En los autos de competencia entre el juzgado de Guerra de la capitania general de Aragon y el de primera instancia de Híjar, de los que resulta que en la noche del 3 de setiembre último fue herido Florentino Hernandez, guarda de huerta del pueblo de Urrea de Gaen, en el acto en que, desempeñando sus funciones, sorprendió dentro de un huerto, en donde habian entrado con ánimo de hurtar uvas, á Narciso Aguilar y á Manuel Miguel, soldado este del batallón cazadores de Baza, que se hallaba disfrutando de licencia temporal en dicho pueblo: que instruida causa criminal con tal motivo contra ambos en el referido juzgado ordinario, los procesados no han negado que conociesen en aquel acto al guarda, afirmando este que no conoció mas que al Miguel, y no al otro, por la oscuridad de la noche, y añadiendo que al reconocer el huerto le golpearon ambos en silencio, causándole las heridas que sufre: que noticioso el juzgado militar de que se procedia contra el soldado, reclamó el conocimiento de la causa respecto á él, y anunció la competencia que sostiene, apoyado en la ley 21, título iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion, en que no consta que el guarda, antes de ser herido, se anunciase como agente de la autoridad, y en que de modo alguno puede atribuirse á este el carácter de justicia ordinaria para los efectos legales que espresa la real orden de 8 de abril de 1831; y, finalmente, que el juez ordinario aceptó la competencia, fundándose en la ley 15 de los referidos título y libro de la Novísima Recopilacion, en la espresada real orden, y en la consideracion de que los guardas de huerta juramentados deben entenderse como unos delegados de los alcaldes para dispensar á las propiedades la proteccion que encomienda á estos la ley municipal vigente:

Vistos: Considerando que para que el delito de atentado y desacato produzca desafuero es necesario que la autoridad desacatada sea la justicia, conforme á las terminantes palabras de la real orden de 8 de abril de 1831; ó las justicias y justicias ordinarias, con arreglo á las no menos terminantes de las leyes 8.^a y 9.^a del tít. x, lib. xii de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, aun calificándose el hecho de que se trata como atentado, falta en la persona del guarda el requisito de ser justicia ó justicia ordinaria; no pudiendo conceptuarse como tal á un guarda de huerta, que solo es agente de la policia rural y dependiente de la administracion activa, ni confundirse con otras personas que ejercen autoridad judicial en propiedad,

ó por sustitucion, delegacion ó representacion con arreglo á las leyes;

Declaramos que el conocimiento de la espresada causa, con respecto al soldado Manuel Miguel, corresponde al referido juzgado de la capitania general de Aragon; y mandamos que se devuelvan á él y al ordinario sus respectivas actuaciones para los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia, Silvela, presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin.—Madrid 10 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 14 del mismo.)

El visto y el considerando que hace el Tribunal Supremo razonando el fallo dictado en la competencia que antecede, esplican suficientemente los motivos en que se funda. Las reales resoluciones que hablan de desacatos á la *autoridad* ó á la *justicia*, son bien espresas y terminantes. Estas palabras no pueden aplicarse á un guarda de huerta, sin una interpretacion sobradamente lata y violenta: segun ella, la autoridad y la justicia se verian representadas en muchos casos por los que nunca pueden tener otro carácter que el de sus dependientes y subalternos.

COMPETENCIA 44.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Sospecha de robo en despoblado.

DECISION. Para que la jurisdiccion militar conozca de las causas por robos en despoblado, es preciso que conste la existencia del delito, y que concorra alguna de las condiciones que exige la ley de 17 de abril de 1821.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Montanchez y el de la capitania general de Estremadura, de los cuales resulta que, habiendo inspirado sospechas dos gitanos y dos gitanas á Francisco Villarino, guarda de la hoja sembrada en la dehesa boyal de Alcuescar, de que no eran suyas las caballerías con que los vió pasar por junto á dicha dehesa, intentó detenerlos; y habiéndose resistido, le hirieron y se fugaron abandonando las caballerías, sobre cuyo hecho formaron diligencias ambos juzgados, y la competencia de que se trata por pretender el militar que le corresponde el conocimiento tocante al robo:

Vistos: Considerando que solo hay una presuncion de que las mencionadas caballerías fueron robadas ó hurtadas por los gitanos que causaron las heridas á Villarino, sin que se haya verificado por otra parte ninguna de las condiciones que exige la ley de 17 de abril de 1821 para que sean las causas sobre robos en cuadrilla del conocimiento de la jurisdiccion militar;

Declaramos competente para el de la que es objeto de este conflicto al referido juez de primera instancia de Montanchez, á quien se devuelvan las actuaciones que ha remitido con las del juzgado de la capitania general de Estremadura.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, More-

jon y Barona, así lo declaran, mandan y rubrican.—
Madrid 16 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 18 del mismo.)

Véanse las decisiones 6.^a, 7.^a, 13, 16 y 42 que versan sobre hechos de la misma naturaleza del que ha promovido esta competencia. Lo dicho en ellas es enteramente aplicable á la actual, en que además media la circunstancia de que ni aun siquiera constaba que se hubiese cometido un robo, pues solo habia una presuncion fundada en la sospecha que inspiraban dos individuos. Si la jurisdiccion militar hubiese de extenderse á tanto, no habria límite para ella en el conocimiento de esta clase de causas, y puede decirse que le corresponderian todas sin distincion alguna.

COMPETENCIA 45.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Detencion arbitraria por un alguacil del Tribunal eclesiástico.

DECISION. El militar que delinquire con motivo de un oficio ó cargo público ajeno á su instituto, en que voluntariamente se haya mezclado, no goza de fuero, siendo competente para procesarle la jurisdiccion ordinaria.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y el de la capitanía general de Cataluña, de los cuales resulta:

Que mandada la prision del presbítero D. Isidro Marsal en la causa que contra él se sigue por estafa en el Tribunal eclesiástico de dicha ciudad, se encargó la ejecucion de esta providencia al alguacil del mismo D. Pedro Mártir Compte, contra quien á querrela del mencionado presbítero se instruyeron diligencias en el referido juzgado de primera instancia, suponiendo haber incurrido en el delito frustrado de detencion arbitraria al haber intentado llevar á efecto dicha prision. Dieron margen estas diligencias á un conflicto entre la jurisdiccion eclesiástica y la ordinaria, que se decidió á favor de esta por la Audiencia del territorio, ante quien se interpuso el correspondiente recurso de fuerza; y habiendo acudido despues el indicado Compte al juzgado de Guerra, manifestó que como alguacil mayor que era de este, y por el carácter de subteniente de ejército que gozaba en virtud de real despacho de 17 de noviembre de 1838 por haber sido individuo de la Milicia nacional de Barcelona en la época constitucional anterior, tenia fuero militar, por lo cual solicitó que se reclamasen dichas diligencias, como se hizo, habiendo resultado de aquí esta competencia:

Vistos: Considerando que si delinquiró D. Pedro Mártir Compte fue como alguacil del Tribunal eclesiástico de Barcelona, incurriendo por el mismo caso en desafuero, segun las reales disposiciones de 8 de diciembre de 1800 y 5 de octubre de 1819, y señaladamente conforme al art. 4.^o, tit. II, tratado 8.^o de las ordenanzas del ejército, que priva del fuero de su clase «al militar que se hubiere mezclado voluntariamente en oficio y en cargo público;»

Declaramos competente para la continuacion de las espresadas diligencias al juez de primera instancia del

distrito de Palacio de Barcelona, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Fonseca, presidente; Casaus, Morejon y Barona.—Madrid 16 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 26 del mismo.)

Como el fuero es una consecuencia inmediata de la condicion, estado y posicion de las personas, ó va por lo comun anejo á ellas, es regla casi general que cada uno tiene el de aquella en que se ha colocado, perdiendo el suyo propio cuando lo disfrutaba por un carácter distinto del que le imprime el ejercicio del cargo que desempeña. Este principio general tiene su aplicacion particular en muchas de nuestras disposiciones relativas á varias clases de aforados, y en especial respecto de los militares lo establece la ordenanza cuando estos se mezclan voluntariamente en oficio y encargo público que es ajeno á su carácter militar. Como el alguacil D. Pedro Mártir Compte se encontraba en este caso, no podia hacer valer aquí su fuero de miliciano nacional, y debia quedar sometido á la jurisdiccion ordinaria, que es lo que declara el tribunal en el fallo de la antecedente competencia.

COMPETENCIA 46.

CIVIL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Juicio de testamentaria.

DECISION. El conocimiento de los juicios de testamentaria procedentes de personas aforadas de guerra, corresponde á la jurisdiccion militar.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Rivadeo, de los que resulta que doña Joaquina Prelo, hija de D. Fernando, que fue subteniente reformado del regimiento provincial de Oviedo, y de doña Isabel de Riego, dedujo demanda en el referido juzgado de Rivadeo contra los herederos de su hermana doña María Isabel para la particion de los bienes que dejó la doña Isabel de Riego, madre comun, que habia fallecido dejando en su testamento por herederas universales á sus dos espresadas hijas, bienes que consistian en la dote de doña Isabel, y en cierta cantidad por atrasos de alimentos:

Que dado traslado de la demanda, solo se mostró parte en los autos una de las dos hijas de la doña María Isabel, llamada doña Gertrudis Lamas, la cual, despues de proponer cuatro artículos de previo y especial pronunciamiento, que fueron terminados, dedujo otro pidiendo que el juzgado sobreseyera en el conocimiento del negocio y mandara acumular la demanda al juicio universal y concurso de acreedores formado á los bienes del D. Fernando, que pendia en el juzgado de Guerra de la Coruña, artículo que si bien fue estimado por el juez inferior, se declaró no haber lugar á él en providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia del territorio en la apelacion que interpuso la doña Joaquina:

Que la doña Gertrudis acudió entonces al espresado juzgado militar, y esponiendo que el D. Fernando habia gozado del fuero de Guerra, aserto que no ha sido contradicho, y que pendia el concurso en aquel juzgado, solicitó que se oficiara al de Rivadeo para que se inhibiese del conocimiento de la demanda, y remitiese sus actuaciones al militar, anunciándole la competencia en caso de oponerse á ello:

Y, por último, que de aquí tuvo origen la presente contienda, en la que se espone á favor de la jurisdiccion militar, que, existiendo el concurso, en él debe ventilarse toda reclamacion acerca de la dote de la mujer del concursado, y que se trata del inventario y particion de los bienes de una aforada de guerra; y, por lo contrario, á favor de la ordinaria, que la demanda de la doña Joaquina no se dirige ni contra las personas ni contra los bienes del concurso, el cual estaba terminado por la prescripcion de las acciones de los acreedores, puesto que estos nada habian gestionado desde 1820.

Vistos: Considerando que, hecha completa abstraccion del juicio de concurso de acreedores á los bienes del subteniente reformado D. Fernando Prelo, que pende en la jurisdiccion militar, su mujer doña Isabel del Riego gozaba, como él, del fuero de Guerra, con arreglo á la ley 14, tít. iv, lib. vi de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, segun resulta de los autos, dicha doña Isabel del Riego habia otorgado testamento; y en tal concepto, con arreglo á la ley 21 del mismo título y libro, corresponde conocer de su testamentaria á la jurisdiccion militar:

Considerando, finalmente, que eljuicio promovido por la doña Joaquina Prelo en el juzgado de Rivadeo es el juicio de testamentaria de su madre la doña Isabel del Riego:

Declaramos que el conocimiento de la espresada demanda corresponde al juzgado de la capitania general de Galicia, al que se remitan sus actuaciones y las del de Rivadeo, para lo que proceda con arreglo á derecho, y lo acordado respecto al papel sellado en que ha remitido su esposicion de razon el juzgado militar.

Así lo acordaron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y Lacotera.—Madrid 22 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 27 del mismo.)

La decision que antecede está fundada en el principio de que las testamentarias de militares corresponden al fuero de los mismos. Como la reclamacion que ha promovido esta competencia iba encaminada contra la testamentaria de doña Isabel del Riego, viuda de D. Fernando Prelo, que gozó de fuero militar, el Tribunal Supremo de Justicia ha respetado, no obstante la distancia que los herederos tienen de su causante, el fuero de que aquel gozó, y que en efecto debe prevalecer en este caso sobre la jurisdiccion comun, porque en negocios de testamentarias los militares no reconocen otro fuero que el suyo para todo cuanto tenga relacion con ellos, hasta haberse terminado completamente los incidentes que de los mismos puedan originarse.

COMPETENCIA 47.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—
Lesiones causadas en la mar á bordo de una lancha.

DECISION. Corresponde á la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todo delito cometido en alta mar ó en puerto á bordo de los buques, sean grandes ó pequeños.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina del tercio y provincia de Vigo sobre el conocimiento de la causa criminal instruida en el segundo contra Tomás Sobreira, como presunto reo de las heridas causadas en la mar á Iguacio García, hallándose ambos embarcados en una lancha propia del Sobreira, cuyo conocimiento pretende el juez de Pontevedra, fundándose en que el procesado es paisano, y en que no se le ha remitido por el de Marina testimonio bastante para acreditar el desafuero, y la comandancia de Vigo sostiene su jurisdiccion fundándose en el artículo 42 de las ordenanzas de matrículas y en las reales órdenes de 27 de julio de 1847 y 22 de noviembre de 1848:

Vistos: Considerando que, con arreglo al art. 42 del tít. 1 de las ordenanzas de matrículas, y á las reales órdenes de 27 de julio de 1847 y de 22 de noviembre de 1848, el conocimiento de todo delito cometido á bordo de los buques, sean grandes ó pequeños y en alta mar ó puerto, corresponde exclusivamente á la Marina, sin intervencion de ninguna otra autoridad y sin escepcion de delitos ni de personas;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo, al que se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Gamarra, Lopez Vazquez y Arriola.—Madrid 27 de enero de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 29 del mismo.)

La resolucion de esta competencia se funda en el principio enunciado en el epígrafe que le precede, y que ciertamente no necesita esplicaciones algunas, porque está consignado en la ley.

ADVERTENCIA. Continuamos en este número la publicacion de las SENTENCIAS del Tribunal Supremo en materia de COMPETENCIAS DE JURISDICCION; y en el primer número en que volvamos á ocuparnos de ellas nos pondremos al corriente de las que ha dado á luz la «Gaceta.» El grande interes que ofrecen estas decisiones nos ha hecho retirar todos los demas originales del periódico, para darles cabida y publicidad en un breve término.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.